



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120095215 DEL 23-08-2019

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006864 del 19 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la Resolución No. 20182120194645 del 24 de diciembre de 2018, publicada el 04 de enero de 2019, se conformó la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo denominado **Instructor**, Grado 1, identificado con el código OPEC No. **60355**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión de los aspirantes **ISABEL CRISTINA GOMEZ ACEVEDO y JEIMAR GONZALEZ ARDILA**, quienes ocupan las posiciones No. 1 y 2 respectivamente en la referida Lista de Elegibles, argumentando:

ASPIRANTE	SOLICITUD DE EXCLUSIÓN
ISABEL CRISTINA GOMEZ ACEVEDO	ISABEL CRISTINA GOMEZ ACEVEDO IDENTIFICADA CON C.C. 24336954 NO EVIDENCIA LOS DOCE MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA CON DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO REQUERIDOS EN LA CONVOCATORIA 436 DE 2017
JEIMAR GONZALEZ ARDILA	JEIMAR GONZALEZ ARDILA CON C.C. 75077845 NO EVIDENCIA LOS DOCE MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA CON DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO REQUERIDOS EN LA CONVOCATORIA 436 DE 2017

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del Auto No. 20192120006864 del 19 de junio de 2019, otorgándole a los aspirantes enunciados un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

(...)

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)

(...)

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006864 del 19 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)

(...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

“(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)”

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *“Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 25 de junio de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico a los aspirantes **ISABEL CRISTINA GOMEZ ACEVEDO y JEIMAR GONZALEZ ARDILA**, el contenido del Auto No. 20192120006864 del 19 de junio de 2019.

4. PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE.

4.1. La señora **ISABEL CRISTINA GOMEZ ACEVEDO** no ejerció su derecho de defensa y contradicción, dejando fenecer la oportunidad para controvertir la actuación promovida por la Comisión de Personal del SENA.

4.2. El señor **JEIMAR GONZALEZ ARDILA** no ejerció su derecho de defensa y contradicción, dejando fenecer la oportunidad para controvertir la actuación promovida por la Comisión de Personal del SENA.

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20192120006864 del 19 de junio de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por a los aspirantes **ISABEL CRISTINA GOMEZ ACEVEDO y JEIMAR GONZALEZ ARDILA**, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. **60355** de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia de excluir al aspirante de la Convocatoria No. 436 de 2017.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006864 del 19 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 60355.

El empleo denominado Instructor, Grado 1, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA con Código OPEC No. 60355, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

"Dependencia: Nariño-Centro Internacional de Producción Limpia - Lope.

Propósito principal del empleo: impartir formación profesional integral, de conformidad con los niveles de formación y modalidades de atención, políticas institucionales, la normatividad vigente y la programación de la oferta educativa.

Alternativa de estudio: Título Profesional universitario en cualquiera de los 55 núcleos básicos de conocimiento, o en NULL o Sin clasificar. (Ver anexo N.B.C)

Alternativa de experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO y doce (12) meses en docencia.

Funciones:

1. Planear procesos formativos que respondan a la modalidad de atención, los niveles de formación, el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de derechos humanos y fundamentales en el trabajo
2. Participar en la construcción del desarrollo curricular que exige el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de derechos humanos y fundamentales en el trabajo.
3. Ejecutar los procesos de enseñanza y aprendizaje para el logro de los resultados de aprendizaje definidos en los programas de formación y de acuerdo con el desarrollo curricular relacionado con el área temática de derechos humanos y fundamentales en el trabajo.
4. Evaluar los aprendizajes de los sujetos en formación y los procesos formativos de acuerdo con los procedimientos y lineamientos establecidos, relacionados con los programas de formación del área temática de derechos humanos y fundamentales en el trabajo.
5. Participar en el diseño curricular de programas de formación profesional conforme a las necesidades regionales y los lineamientos institucionales requeridos por el área temática de derechos humanos y fundamentales en el trabajo.
6. Participar en proyectos de investigación aplicada técnica y/o pedagógica en función de la formación profesional en programas relacionados con el área temática de derechos humanos y fundamentales en el trabajo
7. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, según el área de desempeño y la naturaleza del cargo."

7. ANÁLISIS CASO CONCRETO.

Observando que las solicitudes de exclusión surgen del presunto incumplimiento del requisito de experiencia relacionada, es necesario traer a colación lo dispuesto en el inciso 16 del Artículo 17 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, que la define como:

"(...) Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer (...)"

Amén de la definición, el artículo 19 del acuerdo de convocatoria determinó conforme la normatividad vigente los elementos que deben comprender las certificaciones laborales, señalando:

"(...)

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide.
- b) Cargos desempeñados.
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

(...)

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006864 del 19 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

PARÁGRAFO 1º. *Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia." (Marcado intencional)*

7.1. ISABEL CRISTINA GOMEZ ACEVEDO

Partiendo de lo expuesto, el análisis sobre el cumplimiento del requisito de experiencia se realizará contrastando los certificados laborales cargados en oportunidad por la señora **ISABEL CRISTINA GOMEZ ACEVEDO** y el requisito definido por el SENA para el empleo con código OPEC No. **60355**, denominado **Instructor**, Grado 1, así:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS
<p>Alternativa de estudio: Título de Tecnólogo en cualquiera de los 55 núcleos básicos de conocimiento, o en NULL o Sin clasificar. (Ver anexo N.B.C)</p> <p>Alternativa de experiencia: Treinta (30) meses de experiencia relacionada distribuida así: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada con DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO y doce (12) meses en docencia.</p>	<p>a) Título de Tecnología en sistemas informáticos otorgado por la Universidad de caldas, el 05 de julio 2011.</p> <p>b) Certificación expedida por la Subdirectora del Centro de Servicios y Gestión Empresarial del Sena Regional Antioquia, a través de los siguientes contratos y periodos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Contrato No. 003037 del 09 de febrero de 2016. Por un término de 9 meses y 29 días • Contrato No. 002140 del 01 de febrero de 2017. Por un término de 10 meses y 14 días • Contrato No. 003224 del 12 de febrero de 2015. Por un término de 9 meses y 8 días <p>c) Certificación expedida por el Centro de Sistemas de Antioquia CENSA, en el cargo de docente a través de los siguientes contratos y periodos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Contrato del 07 de enero de 2014 hasta el 01 de febrero de 2014. • Contrato del 03 de febrero de 2014 al 02 de marzo de 2014. • Contrato del 03 de marzo de 2014 al 30 de marzo de 2014 • Contrato del 05 de mayo de 2014 al 31 de mayo de 2014 • Contrato del 02 de junio de 2014 al 28 de junio de 2014 <p>d) Certificación expedida por el Subdirector del Centro Pecuario y Agroempresarial de la Regional Caldas del SENA, a través de los siguientes contratos y periodos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Contrato No. 591 de 2013. Por un término de 8 meses y 7 días • Contrato No. 319 de 2012. Por un término de 1 mes y 29 días <p>e) Certificado laboral expedido por HIRENDER, cargo Freelance en el tema de programación y soporte tecnológico, desde el 24 de octubre de 2011 hasta el 15 de septiembre de 2012.</p> <p>f) Certificado laboral expedido por FUSION F&G, cargo asesora comercial y administradora del local cable plaza, desde el 15 de marzo de 2010 hasta el 21 de octubre de 2011.</p>

Teniendo en cuenta que las certificaciones otorgadas por las entidades: Centro de Sistemas de Antioquia CENSA (cargo de docente), HIRENDER (cargo Freelance en el tema de programación y soporte tecnológico) y FUSION F&G (cargo asesora comercial y administradora del local), únicamente enuncia la denominación del empleo o cargo desempeñado y el tiempo de labor, no es posible establecer una similitud funcional con las actividades a realizar en el empleo OPEC No. **60355**, razón por la cual no pueden ser validadas para verificar el cumplimiento del requisito de experiencia.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006864 del 19 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

De otra parte, frente a las certificaciones expedidas por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, concerniente a los contratos de prestación de servicios incorporados en el literal b y d del cuadro que antecede, encontramos lo siguiente:

Contrato	Objeto
Contrato No. 003037 del 09 de febrero de 2016	<i>Prestación de servicios personales de carácter temporal para actualizar y complementar los conocimientos y destrezas de los desplazados y otras poblaciones vulnerables para promover su vinculación o cualificación en el mundo laboral mediante formación titulada o complementaria en el área de teleinformática para el cumplimiento de las metas del Centro de Servicios y Gestión Empresarial.</i>
Contrato No. 002140 del 01 de febrero de 2017	<i>Prestación de servicios personales de carácter temporal para actualizar y complementar los conocimientos y destrezas de los desplazados y otras poblaciones vulnerables para promover su vinculación o cualificación en el mundo laboral mediante formación complementaria en el área de teleinformática para el cumplimiento de las metas del Centro de Servicios y Gestión Empresarial.</i>
Contrato No. 003224 del 12 de febrero de 2015	<i>Actualizar y complementar los conocimientos y destrezas de los trabajadores vinculados y para habilitar y complementar los conocimientos y destrezas de los desplazados para promover su vinculación al mundo laboral en los cursos cortos de informática básica para el cumplimiento de las metas del Centro de Servicios y Gestión Empresarial.</i>
Contrato No. 591 de 2013	<i>Prestación temporal de servicios profesionales como instructor, por periodo fijo, para la ejecución de acciones de formación profesional, presenciales en el Centro Pecuario virtuales, Agroempresarial, apoyar el desarrollo de las actividades de formación, formulación de proyectos y diseño de actividades de aprendizaje, en el área de Sistemas</i>
Contrato No. 319 de 2012	<i>Contrato de Prestación de Servicios No. 319 de 2012, regulado por la ley 80 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios, desde el 16 de octubre de 2012 por 1 mes y 29 días, cuyo objeto contractual fue de Prestación de servicios personales como instructor contratista, en el programa de Articulación con la Educación Media.</i>

Toda vez que la solicitud de exclusión versa sobre el no cumplimiento del requisito de experiencia relacionada con derechos humanos y fundamentales en el trabajo es necesario indicar que la Organización Internacional del Trabajo – OIT desde su trasegar conceptual ha sido enfática en demarcar los **cuatro (4) principios y derechos fundamentales en el trabajo** a los países que integran los ocho (8) Convenios fundamentales¹:

"

- a) *la libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva;*
- b) *la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio;*
- e) *la abolición efectiva del trabajo infantil; y*
- d) *la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación."*

Estos principios se encuentran integrados en la constitución política de Colombia en virtud del bloque de constitucionalidad, al tiempo que las disposiciones autónomas de la carta magna establecen en sus artículos 25 y 53:

"

(...)

Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

(...)

Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al

¹ Convenio sobre el trabajo forzoso (1930), Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso (1957), Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación (1948), Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva (1949), Convenio sobre igualdad de remuneración (1951), Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación) de 1958, Convenio sobre la edad mínima (1973) y Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil (1999).

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006864 del 19 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores (...)"

De una lectura a la normativa transcrita se encuentra que, el ejercicio de "DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO" abarca toda actividad relacionada a: **adoptar, mantener y propiciar las garantías y escenarios que le asisten a la ciudadanía vinculada con el campo laboral.**

Al respecto y conforme se desprende a la información que antecede, la aspirante se ha desempeñado como Instructor en áreas afines a *informática y teleinformática*, y consultado el Catálogo de Rutas de la Escuela Nacional de Instructores del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, el cual "*desarrolla la oferta de formación técnica y pedagógica dispuesta por la Escuela Nacional de Instructores*", se observa que frente al **Área de informática, teleinformática y sistemas**, se desarrollan componentes relacionados con contenidos digitales, infraestructura digital, software entre otros, de lo cual no se evidencia relación alguna con los componentes del área de *DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO*.

De lo anterior se desprende que la señora **ISABEL CRISTINA GOMEZ ACEVEDO** **no cumple** con el requisito de experiencia relacionada previsto por el empleo identificado con el código OPEC No. **60355**, encontrándose incurso en la causal de exclusión comprendida en el numeral 2 del artículo 9º del Acuerdo No. 2017100000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, que consagra:

"(...) ARTÍCULO 9º. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.

Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:

"(...)

2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC. (...) (Negrilla fuera de texto)

Bajo estas consideraciones, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** a la señora **ISABEL CRISTINA GOMEZ ACEVEDO** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120194645 del 24 de diciembre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, por no cumplir el requisito mínimo de experiencia exigido para el ejercicio del empleo con código OPEC No. **60355**.

7.2. JEIMAR GONZALEZ ARDILA

Partiendo de lo expuesto, el análisis sobre el cumplimiento del requisito de experiencia se realizará contrastando los certificados laborales cargados en oportunidad por el señor **JEIMAR GONZALEZ ARDILA** y el requisito definido por el SENA para el empleo con código OPEC No. **60355**, denominado **Instructor**, Grado 1, así:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS
<p>Alternativa de estudio: Título Profesional universitario en cualquiera de los 55 núcleos básicos de conocimiento, o en NULL o Sin clasificar. (Ver anexo N.B.C)</p> <p>Alternativa de experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO y doce (12) meses en docencia.</p>	<p>a) Acta de Grado del Título de Licenciado en Educación Física y Recreación otorgado por la Universidad de Caldas el 06 de agosto de 2001.</p> <p>b) Certificación expedida por el Subdirector del Centro para la formación cafetera del Sena Regional Antioquia, a través de los siguientes contratos y periodos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Contrato No. 276 del 24 de septiembre de 2012. Por un término de 2 meses y 22 días • Contrato No. 289 del 18 de enero de 2013. Por un término de 10 meses y 13 días • Contrato No. 334 del 20 de enero de 2014. Por un término de 10 meses y 24 días • Contrato No. 102 del 21 de enero de 2015. Por un término de 10 meses y 22 días • Contrato No. 161 del 25 de enero de 2016. Por un término de 10 meses y 23 días

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006864 del 19 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS
	<ul style="list-style-type: none"> • Contrato No. 267 del 23 de enero de 2017. Por un término de 10 meses y 21 días <p>c) Certificado laboral expedido por Once Caldas S.A, en los siguientes cargos y periodos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Técnico de Divisiones Menores, Desde el 01 de febrero de 2000 hasta el 04 de enero de 2005 • Preparador Físico Divisiones menores y Equipo Profesional, desde el 05 de enero de 2005 hasta el 18 de mayo de 2008 • Preparador Físico Titular, desde el 12 de enero de 2010 hasta el 02 de junio de 2012. <p>d) Certificado laboral expedido por Sociedad Deportiva Aucas, cargo Preparador Físico del equipo, sin fecha de labor.</p>

Teniendo en cuenta que las certificaciones otorgadas por las entidades: **Once Caldas S.A (cargo Técnico de Divisiones Menores y Preparador Físico) y Sociedad Deportiva Aucas (Preparador Físico)**, únicamente enuncia la denominación del empleo o cago desempeñado y el tiempo de labor, no es posible establecer una similitud funcional con las actividades a realizar en el empleo OPEC No. **60355**, razón por la cual no pueden ser validadas para verificar el cumplimiento del requisito de experiencia.

De otra parte, frente a la certificación expedida por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, concerniente a los contratos de prestación de servicios incorporados en el literal B) del cuadro que antecede, se establece lo siguiente:

Contrato	Objeto
Contrato No. 276 del 24 de septiembre de 2012.	<i>Prestación de servicios de carácter temporal como instructor por periodo fijo, para la ejecución de acciones de formación profesional presenciales y/o virtuales en el centro de formación cafetera, apoyar el desarrollo de las actividades de formación, formulación de proyectos y diseño de actividades de aprendizaje en el área SALUD OCUPACIONAL CULTURA FISICA.</i>
Contrato No. 289 del 18 de enero de 2013.	<i>Prestación de servicios de carácter temporal como instructor por periodo fijo, para la ejecución de acciones de formación profesional presenciales o virtuales en el centro de formación cafetera, apoyar el desarrollo de las actividades de formación, formulación de proyectos y diseño de actividades de aprendizaje en el área SALUD OCUPACIONAL CULTURA FISICA.</i>
Contrato No. 334 del 20 de enero de 2014.	<i>Prestación de servicios de carácter temporal como instructor por periodo fijo, para la ejecución de acciones de formación profesional presenciales o virtuales en el centro de formación cafetera, apoyar el desarrollo de las actividades de formación, formulación de proyectos y diseño de actividades de aprendizaje en el área SALUD OCUPACIONAL CULTURA FISICA.</i>
Contrato No. 102 del 21 de enero de 2015.	<i>Prestación de servicios de carácter temporal como instructor por periodo fijo, para la ejecución de acciones de formación profesional presenciales o virtuales en el centro de formación cafetera, apoyar el desarrollo de las actividades de formación, formulación de proyectos y diseño de actividades de aprendizaje en el área SALUD OCUPACIONAL CULTURA FISICA</i>
Contrato No. 161 del 25 de enero de 2016.	<i>Prestación de servicios de carácter temporal como instructor por periodo fijo, para la ejecución de acciones de formación profesional presenciales o virtuales en el centro de formación cafetera, apoyar el desarrollo de las actividades de formación, formulación de proyectos y diseño de actividades de aprendizaje en el área CULTURA FISICA Y DEPORTE.</i>
Contrato No. 267 del 23 de enero de 2017.	<i>Prestación de servicios de carácter temporal como instructor por periodo fijo, para la ejecución de acciones de formación profesional presenciales o virtuales en el centro de formación cafetera, apoyar el desarrollo de las actividades de formación, formulación de proyectos y diseño de actividades de aprendizaje en el área CULTURA FISICA.</i>

Por cuanto la solicitud de exclusión versa sobre el incumplimiento del requisito de experiencia relacionada con derechos humanos y fundamentales en el trabajo, deviene necesario indicar que la Organización Internacional

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006864 del 19 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

del Trabajo – OIT desde su trasegar conceptual ha sido enfática en demarcar los **cuatro (4) principios y derechos fundamentales en el trabajo** a los países que integran los ocho (8) Convenios fundamentales²:

"

- a) la libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva;
- b) la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio;
- e) la abolición efectiva del trabajo infantil; y
- d) la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación."

Estos principios se encuentran integrados en la constitución política de Colombia en virtud del bloque de constitucionalidad, al tiempo que las disposiciones autónomas de la carta magna establecen en sus artículos 25 y 53:

"(...)

Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

(...)

Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores (...)"

De una lectura a la normativa transcrita se desprende que, el ejercicio de "**DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO**" abarca toda actividad relacionada a: **adoptar, mantener y propiciar las garantías y escenarios que le asisten a la ciudadanía vinculada con el campo laboral.**

Al respecto y conforme la información que antecede, el aspirante se ha desempeñado como Instructor en áreas **SALUD OCUPACIONAL** y **CULTURA FISICA**, y consultado el Catálogo de Rutas de la Escuela Nacional de Instructores del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, el cual "*desarrolla la oferta de formación técnica y pedagógica dispuesta por la Escuela Nacional de Instructores*", se observa que en el área temática de cultura física se desarrollan componentes relacionados con valoración morfológica y fisiológica del individuo, programación de la enseñanza de la actividad física y del deporte y valoración de pruebas de actividad física, entre otras; por su parte la Salud Ocupacional puede definirse como un conjunto de actividades de planificación, organización, gestión y control que buscan garantizar las condiciones de bienestar de la comunidad trabajadora, en torno a cuatro áreas específicas: medicina preventiva, medicina del trabajo, higiene industrial y seguridad industrial, de lo cual no se evidencia relación con **DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO**.

De lo anterior se desprende que el señor **JEIMAR GONZALEZ ARDILA** **no cumple** con el requisito de experiencia relacionada previsto por el empleo identificado con el código OPEC No. **60355**, encontrándose incurso en la causal de exclusión comprendida en el numeral 2 del artículo 9º del Acuerdo No. 2017100000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, que consagra:

"(...) ARTÍCULO 9º. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.

Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:

"(...)

² Convenio sobre el trabajo forzoso (1930), Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso (1957), Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación (1948), Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva (1949), Convenio sobre igualdad de remuneración (1951), Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación) de 1958, Convenio sobre la edad mínima (1973) y Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil (1999).

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006864 del 19 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC. (...)" (Negrilla fuera de texto)

Bajo estas consideraciones, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** al señor **JEIMAR GONZALEZ ARDILA** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120194645 del 24 de diciembre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, por no cumplir el requisito mínimo de experiencia exigido para el ejercicio del empleo con código OPEC No. **60355**.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120194645 del 24 de diciembre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, los aspirantes **ISABEL CRISTINA GOMEZ ACEVEDO** y **JEIMAR GONZALEZ ARDILA**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Lista de Elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión a los aspirantes **ISABEL CRISTINA GOMEZ ACEVEDO** y **JEIMAR GONZALEZ ARDILA**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección: gegonzalezar@gmail.com e isabelcristina.gomez@hotmail.com

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **EDDER HERVEY RODRÍGUEZ LAITON**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y ehrodriguezl@sena.edu.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 23 de agosto de 2019


FRIDOLE BALLÉN-DUQUE

Comisionado

Proyectó: N. Valero
Revisó: Marcela Caro